

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor de JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA con C.C. No. 1.128.428.077, privado de la libertad en el CPAMS de GIRÓN, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN CARLOS LONDOÑO MEJÍA cumple pena de 506 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de 20 años, en atención a la sentencia proferida el 13 de agosto de 2009 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, que fuera confirmada el 25 de noviembre de 2009 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de esa misma ciudad, por hechos del 24 de septiembre de 2008.
2. En memorial obrante a folio 247 del encuadernamiento, el PL solicita la concesión de permiso para salir del penal por 72 horas.
3. De conformidad con el principio de reserva judicial, este Despacho es competente para autorizar o no el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.
4. Lo anterior porque este beneficio implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial".
5. El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

6. Por su parte, el artículo primero del decreto 232 de 1998 contempla unos requisitos adicionales para los casos en que se estudie la concesión de este permiso a sentenciados que cumplan penas de prisión mayores a diez (10) años. Estos son: "1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso(...)"

7. La competencia del ejecutor para decidir sobre la concesión de este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado corresponde con la normativa aplicable, situación que no se presenta en esta oportunidad dado que el CPAMS Girón no ha remitido la respectiva documentación. En consecuencia, imperioso resulta denegar el permiso administrativo deprecado, ordenándose por ante el CSA se requiera al penal la misma.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

8. Obra solicitud del penado copia de todas las redenciones concedidas en razón al proceso que se le vigila, es de advertir que el ajusticiado ha sido notificado de todas las decisiones emitidas por este Despacho entregándosele copia; no obstante, se accederá a la petición, por ante el CSA remitir de manera inmediata lo requerido.

9. En respuesta a la solicitud presentada por el Procurador Regional de Instrucción de Antioquia, infórmesele el estado actual del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el permiso administrativo de hasta 72 horas elevado por el ajusticiado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

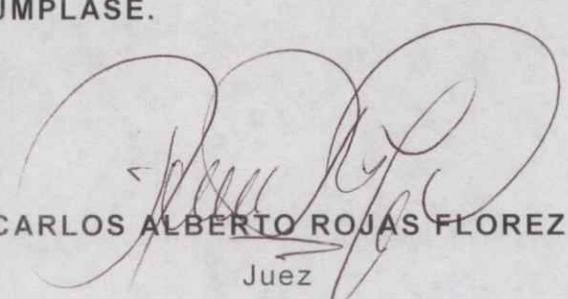
SEGUNDO: CUMPLASE a través del CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral 8 de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por ante el CSA al sentenciado copia de todas redenciones concedidas.

CUARTO: INFORMAR al Procurador Regional de Instrucción de Antioquia el estado actual del proceso que vigila este Despacho al señor Juan Carlos Londoño Mejía.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez